



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

**PAS N° 531-2019 ENTIDAD
ACREDITADORA HIGEA SALUD
DECLARACIÓN DE INTERESES.**

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1540

SANTIAGO, 24 ABR 2020

VISTOS:

- 1) Lo dispuesto en el artículo 121, y en el artículo 123, ambos del DFL N°1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Artículo Sexto, de la Ley N°20.416, que fija normas para las Empresas de Menor Tamaño; en el Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud (DS N°15, de 2007, del Ministerio de Salud); en la Circular Interna IP/N°2, de 2019, de la Intendencia de Prestadores de Salud y; en la Resolución RA 882/52/2020, de la Superintendencia de Salud;
- 2) El oficio Ord. IP/N°5.693, de 19 de noviembre de 2019, que instruyó a la Entidad Acreditadora "Higea Salud Limitada" para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de su notificación, informara a esta Intendencia los motivos fundados por los cuales presentó la documentación relativa a su Declaración de Intereses del periodo "1° de enero al 30 de junio de 2019" incompleta y fuera del plazo establecido en el Reglamento;
- 3) El oficio Ord. IP/N°678, de 23 de enero de 2020, mediante el cual se formuló cargo a la antedicha Entidad Acreditadora por infracción a la normativa del indicado Reglamento del Sistema de Acreditación, conforme al Informe Técnico de Fiscalización del 30 de diciembre de 2019;
- 4) El Informe Técnico de Fiscalización indicado precedentemente;
- 5) El escrito con los descargos de la Entidad Acreditadora, de 5 de enero de 2020;

CONSIDERANDO:

1°.- Que, mediante el oficio Ord. IP/N°678, del N°3 de los Vistos, se inició un procedimiento sancionatorio en contra de la Entidad Acreditadora "Higea Salud Limitada", con razón social "Sepúlveda y Sandoval Limitada", por eventuales infracciones a las normas del Reglamento del Sistema de Acreditación para Prestadores Institucionales de Salud, formulándosele el cargo de: *"Haber infringido las normas del inciso cuarto del Artículo 24 del Reglamento al no presentar oportunamente ante esta Intendencia la declaración de intereses y relaciones comerciales de su representada correspondiente al mes de julio de 2019"*.

2°.- Que, la presunta infractora mediante su escrito de descargos, señalado en el N°5 de los Vistos, sostuvo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento, basándose en que el día 30 de julio de 2019, antes del vencimiento del plazo para presentar la citada declaración, remitió la información de fondo exigida para ello mediante el correo electrónico, al que adjuntó un archivo excel en formato PDF con el detalle de los intereses y relaciones comerciales de sus evaluadores y socios para el período correspondiente, firmado electrónicamente por la representante legal, todo lo cual, según entiende, *"validaba en todo su contenido"*, por lo que resultaba innecesaria la presentación del formulario correspondiente. Sobre este punto señala que *"lo que se omitió fue el formulario de declaración"*, a lo que añade que, si bien se trata de una formalidad relevante, no sería *"lo sustantivo del procedimiento, según es lo requerido en el reglamento y puesto que el espíritu es el evitar todo posible conflicto de interés con los prestadores"*.

3°.- Que, los descargos esgrimidos por "Higea Salud Limitada" no resultan suficientes para desvirtuar la efectividad de la conducta infraccional imputada por la formulación de cargo, sobre la no presentación oportuna de su declaración de intereses y relaciones comerciales correspondiente al mes de julio de 2019.

En efecto, el artículo 24, incisos penúltimo y final del Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud, obliga a toda Entidad Acreditadora a presentar dicha declaración conforme a dos requisitos formales y específicos: a) Dos veces al año, antes del 31 de enero y antes 31 de julio de cada año y, b) Mediante el *"formato de dicha declaración"* establecido por esta Intendencia de Prestadores. Dicho formato, su anexo y su instructivo, fue debidamente comunicado a la representante legal de la imputada por un correo electrónico emanado de este órgano fiscalizador.

Sobre el particular, cabe aclarar que la omisión o transgresión de tales requisitos por parte de la entidad fiscalizada, se tiene de su mera presentación de la planilla que señala, en cuanto ésta carece del citado formulario, el que, a diferencia de lo que la entidad sostiene, es *-precisamente- lo sustantivo de la obligación toda vez que en él se contiene el espíritu de evitar todo posible conflicto de interés en razón que su contenido. La declaración formal y reglamentaria sobre tales conflictos y relaciones comerciales respecto de la entidad, como también respecto de sus socios y evaluadores, no puede equiparse u homologarse a la planilla Excel presentada, en razón de que ésta constituye solo un anexo del formulario en cuestión, careciendo de relevancia en ausencia de aquél, como también y sin que*

sea decisorio, de la declaración expresa sobre la situación de la propia Entidad Acreditadora, según lo exigido en el citado inciso final del artículo 24.

Así las cosas, con la omisión del antedicho formulario en la presentación efectuada antes de la fecha reglamentaria -31 de julio de 2019- no puede entenderse que la Declaración haya sido presentada oportunamente. Dicha declaración recién fue presentada en regla el 12 de agosto de 2019, cuestión que, por lo demás, reconoce la propia Entidad en sus descargos. A mayor abundamiento ha de señalarse que antes del vencimiento del plazo, la representante legal de la Entidad Acreditadora imputada recibió un correo de esta Autoridad mediante el cual se le remitió el formato del formulario, el anexo y el instructivo correspondiente, recordándole la fecha límite para su presentación.

Por otra parte, resulta oportuno clarificar que la normativa del Sistema de Acreditación es de Derecho Público por lo que la exigencia del formulario en su respectivo formato constituye un requisito imperativo de validez del acto administrativo que se pronuncia a su respecto, cuestión que impide a esta Autoridad prescindir discrecionalmente de aquél sin comprometer la validez del acto recién indicado.

4°. - Que, no habiéndose desvirtuado la conducta infraccional señalada, corresponde determinar la culpabilidad de la imputada, esto es, determinar si al incumplirse las fechas, a las que el citado artículo 24 se refiere, contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención. Sobre el particular, se observa que los descargos evidencian el desconocimiento por parte de la entidad de la importancia del formulario de la declaración de conflicto de interés y relaciones comerciales, lo que resulta indicativo de su falta de diligencia en prevenir y evitar el incumplimiento de la normativa del Sistema de Acreditación que le rige imperativamente en cuanto carece de mecanismos y resguardos suficientes para tal efecto.

5°. - Que, en consecuencia, la infracción imputada en la formulación de cargo del oficio Ord. IP/N°678, de 23 de enero de 2020, se encuentra suficientemente acreditada.

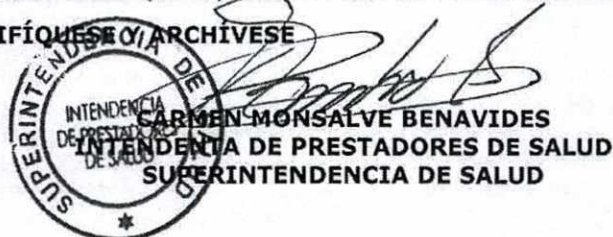
6°. - Que, en consecuencia, atendida la gravedad de la infracción y, ponderando las demás circunstancias particulares del caso que nos ocupa, entre las que cuenta el hecho de ser la primera vez que se la sanciona por este tipo de infracción, se estima adecuado y proporcional imponerle una Amonestación, en cuanto ésta resultaría suficiente para cumplir con los fines de prevenir y evitar nuevas infracciones administrativas de esta naturaleza.

Y TENIENDO PRESENTE las facultades que me confieren las normas legales y reglamentarias precedentemente citadas,

RESUELVO:

1. **SANCIONAR** a la Entidad Acreditadora "Higea Salud Limitada", N°16 de inscripción en el Registro Público de Entidades Acreditadoras, razón social "Sepúlveda y Sandoval Limitada", RUT 76.116.329-9, domiciliada en calle Etchevers N° 158 Oficina 303, Viña del Mar, Región de Valparaíso, representada legalmente por la Sra. Carolina Sepúlveda Villegas, con una Amonestación por haber infringido el artículo 24 del Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud.
2. **INCORPÓRESE** copia de la presente resolución a la inscripción de la Entidad Acreditadora "Higea Salud Limitada", por el Funcionario Registrador de esta Intendencia. **PRACTÍQUESE** tal incorporación dentro de quinto día hábil desde que la presente resolución le sea intimada.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

CCG/BOB

Distribución:

- Representante Legal Entidad Acreditadora (higeasalud@higea.cl)
- Jefe Subdepartamento de Sanciones - IP
- Jefe Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud - IP
- Unidad de Fiscalización en Calidad - IP
- Unidad de Asesoría Legal - IP
- Funcionario Registrador - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1540 del 24 de abril 2020, que consta de 02 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fomento